



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020300132021

Expediente : 01374-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA**  
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA 35 - BARRANCA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01374-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2020, interpuesto por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA 35 – BARRANCA** con Expediente N° 244 de fecha 14 de mayo de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de mayo de 2019, el recurrente solicitó a la entidad los siguientes documentos:

*“(…) SOLICITO COPIA DEL ACTA DE LA COMISIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE QUIOSCO ESCOLAR DE LA I.E FE Y ALEGRÍA 35 Y EL ACTA DE APROBACIÓN DE BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS DOS QUIOSCOS DE LA I.E SEGÚN 014-MINEDU 2019”. [sic]*

Con fecha 9 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020106012020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada a los siguientes correos: [secretariafya35@gmail.com](mailto:secretariafya35@gmail.com) y [fya35barranca@gmail.com](mailto:fya35barranca@gmail.com) el día 23 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 9:35, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto de la naturaleza jurídica de la entidad, el artículo 71 de Ley N° 28044, Ley General de Educación, ha dispuesto que las Instituciones Educativas, por el tipo de gestión, son: a) públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado, **b) públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos**, y c) de gestión privada.

Por su parte, el literal b) del artículo 130 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, señala que las instituciones educativas son públicas o privadas, por el tipo de gestión pueden ser: *“(...) Públicas de gestión privada, a cargo de las entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos en convenio con el Estado. En este tipo se encuentran las instituciones educativas públicas creadas y sostenidas por el Estado, que son gestionadas o administradas por la Iglesia católica y entidades privadas mediante convenio por el Ministerio de Educación o el Gobierno Regional. Los inmuebles y equipos son de propiedad del Estado o de la entidad gestora y las remuneraciones del personal son asumidas por el Estado”*.

En esa línea, mediante el CONVENIO N° 173-2016-MINEDU<sup>3</sup>, el Ministerio de Educación encargó a la Asociación Fe y Alegría del Perú —por diez (10) años más— la gestión de instituciones educativas públicas. En ese marco, el Ministerio de Educación se comprometió —entre otras— a otorgar financiamiento para los servicios básicos de agua, energía eléctrica, internet, teléfono y tributos

<sup>3</sup> Información extraída del siguiente enlace: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/104622/173-2016-MINEDU-07-07-2016\\_07\\_03\\_41-173-Convenio\\_N\\_173-2016-MINEDU.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/104622/173-2016-MINEDU-07-07-2016_07_03_41-173-Convenio_N_173-2016-MINEDU.pdf). Consulta efectuada el 5 de enero de 2021.

municipales, así como para el mantenimiento de infraestructura, dotación de equipo y mobiliario de las instituciones educativas objeto del Convenio, y gestionar la dotación de plazas directivas, jerárquicas, docentes, auxiliares de educación y administrativas. Por su parte, la Asociación Fe y Alegría del Perú se comprometió —entre otras— a gestionar las instituciones educativas públicas objeto de convenio sujetándose a las normas que regulan las actividades educativas y administrativas y recoger en su propuesta educativa los lineamientos y aportes establecidos por el Ministerio de Educación.

Siendo así, la Institución Educativa Fe y Alegría 35 – Barranca es una entidad pública de gestión privada por convenio, financiada por presupuesto público que brinda un servicio público (educación), se encuentra sujeta a las normas que rigen el sector público, respecto a su administración y por ende obligadas a cumplir la Ley de Transparencia en cuanto a sus actividades y/o funciones.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la copia del acta de la comisión para la adjudicación del quiosco escolar de la Institución Educativa Fe y Alegría 35 y el acta de aprobación de bases para la adjudicación de dos (2) quioscos de la referida institución. Siendo que dicha solicitud no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 0155-2008-ED<sup>4</sup>, modificado por Resolución de Secretaría General N° 014-2019-MINEDU<sup>5</sup>, aprobó la “Guía para el Diseño, Administración, Funcionamiento, Conducción y Adjudicación de Quioscos en las

<sup>4</sup> Se encuentra en el siguiente enlace: [http://doc.contraloria.gob.pe/operativos/operativo\\_eduqa2016/documentos/10.1.o.%20Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20n.%C2%B0%200155-2008-Minedu%20Gu%C3%ADa%20Quioscos.pdf](http://doc.contraloria.gob.pe/operativos/operativo_eduqa2016/documentos/10.1.o.%20Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20n.%C2%B0%200155-2008-Minedu%20Gu%C3%ADa%20Quioscos.pdf). Consultada el 5 de enero de 2021.

<sup>5</sup> Se encuentra en el siguiente enlace: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/289689/RSG\\_N\\_014-2019-MINEDU.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/289689/RSG_N_014-2019-MINEDU.pdf). Consultada el 5 de enero de 2021.

*Instituciones Educativas Públicas*”, norma rectora para la administración y funcionamiento de quioscos escolares; en esa línea, la guía en mención instituye las funciones de la Comisión de Adjudicación de Quioscos Escolares, la cual está encargada de conducir todo el proceso de adjudicación de quioscos escolares en la institución educativa pública, incluyendo aprobar las bases del proceso y adjudicar los quioscos de conformidad con las bases.

Adicionalmente a ello, es importante señalar que al tratarse de una entidad que forma parte de la Administración Pública y por ende que utiliza recursos públicos, la asignación de estos recursos tiene carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA 35 – BARRANCA** que proceda a entregar la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA 35 – BARRANCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA 35 – BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm